

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 26 de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO** No. 917

Radicación No. 2023-239

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **LUZ MARY ARIAS DUQUE**, identificada con C.C. 30.282.380 para tramitar proceso de **"ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL"**, respecto del señor JOSE JULIAN ARIAS, identificado con C.C. 94.496.519.

Efectuada la revisión preliminar de la solicitud, se observa las siguientes falencias que imponen la inadmisión:

1. La solicitud incoada bajo juramento, con cita en los arts. 151 y 152 del C.G.P., no se ajusta a lo previsto en la norma procesal, como lo establece el inciso segundo del artículo 152 ibídem, en cuanto con la manifestación de que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos del proceso, y los ingresos que percibe solo le permiten sufragar los gastos propios sin detrimento de lo necesario para su subsistencia, omite afirmar que no puede atenderlo sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia de las personas a quienes por ley debe alimentos. (Art. 151 C.G.P.).

2. Si bien la petición se orienta a que se conceda el amparo de pobreza, con cita en los arts. 151 y 152 del C.G.P., simultáneamente refiere el Art. 21 de la Ley 24/1992, relativa al Estatuto de la Defensoría del Pueblo, indicando que previamente acudió ante dicha institución, a fin de que le fuera asignado un Defensor Público, misma solicitud que reitera a este despacho judicial, indicando que la notificación habrá de hacerse a través del correo de notificaciones [valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co), defensor del pueblo que actuará en representación de la parte a quien se le otorgue AMPARO DE POBREZA.

De acuerdo a lo anterior, no hay claridad en lo que pretende el solicitante, en tanto confunde la designación de abogado de oficio por parte del juez, bajo las normas que regulan el amparo de pobreza en el C.G.P., con la intervención de un defensor público, abogado vinculado al Sistema Nacional de Defensoría Pública (Art. 14 Ley 941/2005), para lo cual es dicha entidad la competente para su designación y no el juez, y siendo así, es a la Defensoría del Pueblo a la que corresponde designar un Defensor Público adscrito a esa entidad para que promueva la demanda. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, y por aplicación analógica del Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud, advirtiéndole del término en que debe corregirla, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. **INADMITIR** la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por la señora **LUZ MARY ARIAS DUQUE**, identificada con C.C. 30.282.380, vecina de esta ciudad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la solicitante que dispone del término de cinco (5) días para que corrija la solicitud, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 127

Fecha: 27 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario